

Señores  
Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.  
Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Civil Familia.

RADICADO 2020-00184.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2021.

DAVID RICARDO SILVA MANJARRÉS, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.631.192 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional número 296.138 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor Roberto Sarabia Durán, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.729.794, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, en calidad de Socio de la empresa COOTRANSCO LTDA y Otros, dentro del término legal otorgado concurre ante su digno Despacho, con el objeto de presentar RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2021, en el siguiente sentido:

#### CARGOS DE APELACIÓN:

-. DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Consideró el Juez de instancia en la sentencia recurrida que, las decisiones de las actas de asamblea demandadas, cumplieron con los requisitos dispuestos por las normas y los Estatutos, esto es, que se cumplió con el requisito de los 10 días y se enviaron los avisos conforme al artículo 49, señalando entre otras cosas que, i) mediante Resolución 003 de 28 de agosto de 2020, se convocó a una Asamblea General Ordinaria Extemporánea en la que se expidió el Acta 31 de 13 septiembre de 2020; ii) que mediante Acta 008 de 16 de septiembre de 2020, se convocó a la Asamblea General Extraordinaria No. 32 para el 30 de septiembre de 2020 y iii) mediante Acta 009 de 24 de septiembre de 2020, se convocó a cinco (5) asambleas extraordinarias para los días 9, 20, 26 y 28 de octubre bajo los números 34, 34bis, 35 y 36. Asimismo sostuvo que, si bien no es un comportamiento común y generalizado ello no contraviene ninguna norma estatutaria, afirmando que, *"las convocatorias se justificaron ante los múltiples recursos los cuales sistemáticamente buscaban suspender los efectos de las Asambleas realizadas..."*

Al respecto es menester indicar que, las convocatorias no tienen validez si se tiene en cuenta que, quienes las convocaron no eran el Consejo de Administración legítimo, toda vez que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla había suspendido las Actas 29 y 30, mediante providencia de 19 de agosto de 2020 y 23 de septiembre de 2020, a través de las cuales se auto-eligió el mencionado Consejo de Administración, situación que no fue valorada ni mencionada por el a-quo en su sentencia y que fue puesta a su consideración en la demanda.

Siendo ello así, es claro que, quienes convocaron a las Asambleas de 13 de septiembre, 30 de septiembre, 9 de octubre, 20 de octubre, 26 de octubre, 28 de octubre y 31 de octubre de 2020, no ostentaban las facultades para ello, pues quienes ostentaban tales facultades eran las personas elegidas mediante Acta 28 de Asamblea General Ordinaria de 30 de marzo de 2019, desconociendo las decisiones judiciales del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, que suspendió los efectos jurídicos de las Actas 29 y 30, a través de las cuales de manera ilegal y de hecho los demandados se tomaron la administración de la empresa.

De otro lado, en lo que concierne al argumento del juez de primera instancia, en el que afirmó que, *"las convocatorias se justificaron ante los múltiples recursos los cuales sistemáticamente buscaban suspender los efectos de las Asambleas realizadas..."*, habrá que decir que, precisamente para ello se instituyeron los recursos de vía administrativa y las vías judiciales, para discutir frente a la autoridad competente las situaciones que se consideran ilegales y serán precisamente éstas quienes lo determinen. En ese sentido, la actuación correspondiente no era realizar un sinnúmero de actas gemelas o idénticas, sino esperar que las autoridades administrativas y judiciales respectivas decidieran de fondo y así garantizar el principio de seguridad jurídica, aspecto jurídico-procesal que el juez no tuvo en cuenta, sino que por el contrario tomó como argumento en contra para justificar la actuación consignada en las actas demandadas.

#### DE LA REPRODUCCIÓN DE LAS ACTAS SUSPENDIDAS POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.

Resulta importante indicar que, el señor Juez de primera instancia omitió pronunciarse frente al cargo concerniente a que, las decisiones contenidas en las actas relacionadas, son una copia idéntica de lo decidido y de las elecciones realizadas en las Actas de Asamblea 29 y 30, que fueron suspendidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, sobre lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicable por analogía, ha manifestado que, *"...ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los*

*fundamentos legales de la anulación o suspensión.*<sup>1</sup>. Siendo ello así, no es dable tener como válidas las decisiones adoptadas en las Actas en mención, comoquiera que son réplicas de Actas suspendidas por la jurisdicción ordinaria civil y conserva en esencia las mismas decisiones suspendidas.

Conforme a ello, en el presente asunto no sólo se ha reproducido una vez un acto suspendido por la jurisdicción civil, sino que se ha hecho ya en nueve (9) ocasiones, con tal de eludir los efectos de las decisiones judiciales, tal y como ilustramos en la siguiente tabla:

ACTA 29 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2019	ACTA 30 DE 19 DE MARZO DE 2020	ACTAS 31, 32, 33, 34, 34BIS, 35 Y 36 .
<u>Miembro Principal Consejo de administración:</u> Silfrido Elías Patiño Gonzáles; Eduardo Jiménez Fernández; Rolando Abel Rodríguez Gonzáles; Edgardo Enrique Estrada Lara; Jaime Arturo Guayazan Riveros. Suplentes: Nimia Isabel Padilla Cogollo; Roberto Cueto Salas; aramis Patiño Roa y Derly Esther Patiño Roa.	<u>"RATIFICACIÓN" Consejo de administración:</u> Silfrido Elías Patiño Gonzáles; Eduardo Jiménez Fernández; Rolando Abel Rodríguez Gonzáles; Edgardo Enrique Estrada Lara; Jaime Arturo Guayazan Riveros. Suplentes: Nimia Isabel Padilla Cogollo; Roberto Cueto Salas; aramis Patiño Roa y Derly Esther Patiño Roa.	<u>"RATIFICACIÓN" Consejo de administración:</u> Silfrido Elías Patiño Gonzáles; Eduardo Jiménez Fernández; Rolando Abel Rodríguez Gonzáles; Edgardo Enrique Estrada Lara; Jaime Arturo Guayazan Riveros. Suplentes: Nimia Isabel Padilla Cogollo; Roberto Cueto Salas; aramis Patiño Roa y Derly Esther Patiño Roa.
<u>Junta de Vigilancia a los señores PRINCIPALES:</u> Carlos Pardo Rodríguez, Juan Martínez Pacheco y Álvaro Córdoba Martínez; SUPLENTES: Betty Torres de Guerrero, Miguel Alcázar Vargas y Álvaro Gonzáles Hernández.	<u>Junta de Vigilancia a los señores PRINCIPALES:</u> Carlos Pardo Rodríguez, Juan Martínez Pacheco y Álvaro Córdoba Martínez; SUPLENTES: Betty Torres de Guerrero, Miguel Alcázar Vargas y Álvaro Gonzáles Hernández.	<u>Junta de Vigilancia a los señores PRINCIPALES:</u> Carlos Pardo Rodríguez, Juan Martínez Pacheco y Álvaro Córdoba Martínez; SUPLENTES: Betty Torres de Guerrero, Miguel Alcázar Vargas y Álvaro Gonzáles Hernández.
<u>Revisor Fiscal</u> al señor Alfredo Campos Ortiz	<u>Revisor Fiscal</u> al señor Alfredo Campos Ortiz	<u>Revisor Fiscal</u> al señor Alfredo Campos Ortiz
suspendida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito por providencia de 19 de agosto de 2020	suspendida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito por providencia de 23 de septiembre de 2020.	Copias idénticas.

Como ha de verse, las decisiones de las actas de asamblea, son una copia idéntica de lo decidido en las Actas 29 y 30, razón por la que no es dable tenerlas como válidas, comoquiera que son réplicas de Actas suspendidas por la jurisdicción ordinaria civil y conserva en esencia las mismas decisiones suspendidas, razón por la cual no se pueden tener como válidas tales decisiones.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00410-01(22080)

LAS DECISIONES DE ASAMBLEA GENERAL 31, 32, 33, 34, 34BIS, 35 Y 36, MEDIANTE EL CUAL, RESULTAN INEFICACES Y NO OSTENTAN VALIDEZ JURÍDICA:

Sostuvo el juez de instancia que, las decisiones de las actas de asamblea demandadas, cumplieron con los requisitos dispuestos por las normas y los Estatutos, esto es, que se cumplió con el requisito de los 10 días y se enviaron los avisos conforme al artículo 49 del Estatuto de COOTRANSCO LTDA. No obstante, se advierte con claridad que, como entre las convocatorias y las reuniones de asamblea no se esperó el término mínimo de los diez (10) días, lo cual se advierte con el simple conteo entre las fechas de celebración de una y otra, se crearon documentos que acomodaron las fechas y que fueron anexados como pruebas.

En efecto, es tan evidente y casi grosera la creación de documentos en los que constan las supuestas convocatorias a Asamblea, que les tocó poner en la supuesta Acta 009 de 24 de septiembre de 2020, que se convocó a cinco (5) asambleas extraordinarias para los días 9, 20, 26 y 28 de octubre bajo los números 34, 34bis, 35 y 36, fungiendo casi como videntes de lo que podía suceder en el futuro, pues según su contenido se hacía necesario convocar a cinco (5) asambleas, lo cual es ilógico a todas luces, incluso intuyendo que iban a necesitar un Acta 34 y un Acta 34"bis", es decir, fueron al futuro vieron lo que iba a suceder y volvieron convencidos que necesitarían convocar a cinco asambleas, incluso que se equivocarían en la 34 y que necesitarían una 34 bis.

Asimismo, crearon y aportaron avisos que nunca se fijaron en la empresa y que fueron anexados de manera desleal a la contestación de esta demanda, de manera acomodada y que indujeron al error al Juez al momento de proferir su decisión.

Es evidente que, no se respetó el término mínimo de diez (10) días, establecido en el artículo 47 de los estatutos para poder convocar a una Asamblea General, pues: i) la inscripción del Acta 31 se realizó el 25 de septiembre de 2020 y la supuesta Asamblea del Acta 32 se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2020, es decir, que sólo transcurrieron cinco (5) días, entre la inscripción de un Acta y la realización de la otra; ii) la realización del Acta 32 fue el 30 de septiembre de 2020 y la supuesta Asamblea del Acta 33 se llevó a cabo el 9 de octubre de 2020, es decir, que sólo transcurrieron nueve (9) días, entre la realización de un Acta y la otra; iii) la inscripción del Acta 33 se realizó el 16 de octubre de 2020 y el Acta 34 fue realizada el 20 de octubre de 2020, es decir, que sólo transcurrieron cuatro (4) días, entre la inscripción de un Acta y la otra; iv) el Acta 34 fue realizada el 20 de octubre de 2020 y el Acta 34 Bis, fue realizada el 26 de octubre de 2020, es decir, que sólo transcurrieron cuatro (4) días, entre un Acta

y la otra; v) el Acta 34 Bis, fue realizada el 26 de octubre de 2020 y el Acta 35, fue realizada el 28 de octubre de 2020, es decir, que sólo transcurrieron dos (2) días, entre un Acta y la otra; y vi) el Acta 35 se realizó el 28 de octubre de 2020 y el Acta 35, fue realizada el 31 de octubre de 2020, es decir, que sólo transcurrieron tres (3) días, entre un Acta y la otra

Como puede advertirse, luego del análisis extenso de los hechos ocurridos en el presente asunto, es claro que nos encontramos en un círculo vicioso, en el que no se ha permitido, ni respetado las decisiones judiciales del Juzgado Sexto Civil del Circuito, ni se ha permitido el agotamiento de los recursos ordinarios, pues cada vez que se discute una decisión, expiden una idéntica, incluso sin respetar los términos mínimos para realizar la convocatoria de las Asambleas, transgrediendo el artículo 47 de los Estatutos de Cootransco LTDA.

#### SOLICITUD:

- . Se revoque la sentencia de primera instancia de 26 de julio de 2021 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, conforme a los motivos expuestos.

#### SUBSIDIARIA:

En caso de no acceder a los argumentos de este recurso, se revoque la condena en costas dispuesta por el Juzgado de primera instancia, pues es menester señalar que, De acuerdo con la Corte Constitucional "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra||. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.

#### NOTIFICACIÓN:

En el correo electrónico [David00silman@hotmail.com](mailto:David00silman@hotmail.com)

Los demandados:

COOTRANSCO: la ciudad de Barranquilla en la Cra 7B#7<sup>a</sup>-83  
Correo electrónico: cootransco\_ltda@hotmail.com

ATENTAMENTE,

David Ricardo Silva Manjarrés<sup>2</sup>  
Cédula de ciudadanía 7.631.192 de Santa Marta,  
Tarjeta profesional 296.138 del CSJ,

---

<sup>2</sup> De conformidad con la Ley 806 de 2020, los memoriales se entenderán firmados con la constancia de enviado del correo electrónico registrado en sistema SIRNA.